

72

VISTO:

El interés aplicable para el pago de impuestos y tasas provinciales abonados fuera de término (expediente A-1 173/06), y

CONSIDERANDO:

Que rigen actualmente las tasas previstas en el artículo 67° del Código Fiscal para la Provincia de Formosa (decreto-ley 865 - L.O. 83) y sus modificatorias, por remisión al artículo 61° de la ley 954 -de Impositiva- discriminados para la simple mora, agravada en caso de mediar intimación administrativa de la deuda fiscal y para los casos de juicios de apremio calculado desde la fecha de promoción de la demanda.

Que la tasa de interés refleja el monto resarcitorio adeudado por la disponibilidad de una suma de dinero, considerada como crédito y justificada como retribución por el factor capital, o por su abstención para el acreedor, adecuada a las circunstancias de tiempo y lugar y a valores razonables.

Que en tal sentido, la tasa activa promedio utilizada por bancos nacionales para operaciones de descuento, ha observado consistente permanencia en un porcentaje del 1,55%, con este la estabilización gradual de la economía y la liquidez en los diversos mercados.

Que en materia fiscal, la AFIP, DGI y otros fiscos provinciales han establecido tasas que oscilan entre el 1,5% y el 2,5% que no impete a las facultades sancionatorias legales.

Que, por lo demás, las entidades que agrupan a los profesionales de ciencias económicas y empresariales han expresado opiniones coincidentes con la necesidad de ajustar las tasas de interés vigentes, a fin de posibilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en el marco de razonable equidad.

Que un interés común del uno y medio por ciento (1,5%) para deudas fiscales, incluyendo periodos no actualizables y del dos y medio por ciento (2,5%) para el caso de haberse iniciado el juicio de apremio, desde la fecha en que la deuda fue intimada al pago conforme al artículo 90° del Código Fiscal para la Provincia de Formosa (decreto-ley 865- L.O. 83) y sus modificatorias, luce como prudente medida ante el contexto provincial, sin mengua del carácter disuasivo por el costo accesorio en caso de incumplimiento, como también, ponderando las posibilidades de información a los fines sancionatorios que brinda el nuevo sistema informático, SIAT adoptado en el ámbito de la DGR.

Que finalmente cabe expresar que el artículo 62° de la ley 954, faculta al Poder Ejecutivo a modificar dicha tasa de interés.

Por ello y dictamen de la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo a fs. 6:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°: Establécese como Tasa de Interés por deudas fiscales en el ámbito de la Dirección General de Rentas, el uno y medio por ciento (1,5%) para el



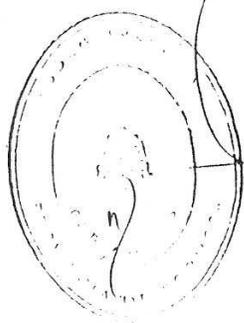
periodo no actualizable inclusive, y el dos y medio por ciento (2,5%) para el caso de haberse iniciado el juicio de Apremio, desde la fecha de intimación prevista en el artículo 90° del Código Fiscal para la Provincia de Formosa (Decreto Ley 865 - L.O. 83) y sus modificatorias.

ARTICULO 2º: Refrende el presente decreto la señora Ministra de Economía, Hacienda y Finanzas.

ARTICULO 3º: Dese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO Nº 72

.....



[Handwritten Signature]
Dr. Guido Insfran
GOVERNADOR

[Handwritten Signature]
Dra. Inés B. Eslo de Vecchiotti
Ministra de Economía,
Hacienda y Finanzas